

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandada: ANA SUSANA LOPEZ CABRERA – BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUZANO
Radicado: 200014003004-2015-0982-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que el solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Así mismo el Despacho, ordena la entrega de los siguientes depósitos judiciales a nombre de Edwin Rafael Mindiola Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.550 y a la señora Ana Susana López Cabrera identificada con cédula de ciudadanía No. 26.940.601 teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutante.

No. de depósito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000637132	20200326	\$213.977,00
424030000640403	20200326	\$144.774.00
424030000639270	20200326	\$243.225.00
424030000641457	20200326	\$274.314.00
TOTAL		\$876.310.00

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre de Edwin Rafael Mindiola Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.550:

No. de depósito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000637132	20200326	\$213.977,00
424030000640403	20200326	\$144.774.00

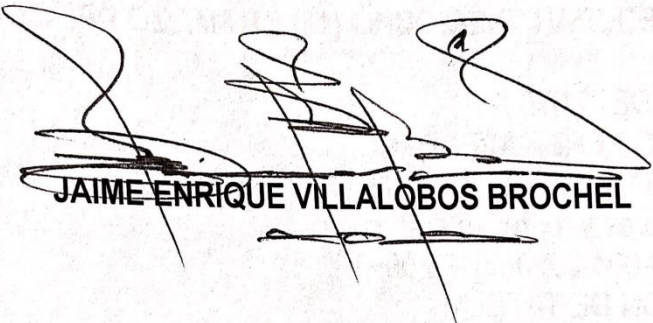
QUINTO: Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre de Ana Susana López Cabrera identificada con cédula de ciudadanía No. 26.940.601.

No. de depósito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000639270	20200326	\$243.225.00
424030000641457	20200326	\$274.314.00

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandada: LUIS EDUARDO BASTO GARCIA - JENNIFER MILENA - BASTO GARCIA
Radicado: 200014003004-2015-01026-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado, el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que el solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir a cargo de la parte ejecutante, además se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. "FIDUAGRARIA S.A."
cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MANUEL SALVADOR ARÉVALO RODRÍGUEZ
Radicado: 200014003004-2015-00533-00
Asunto: se abstiene de decretar la terminación del proceso

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde con relación a la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total, conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante mediante el memorial que antecede.

CONSIDERACIONES

Constitucionalmente se ha establecido en el artículo 230, que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Por su parte, el artículo 461 del Código General del Proceso señala que "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente". (negrita y subraya fuera del despacho)

Se debe anotar que según el inciso 5° del artículo 77 del C.G.P., "el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la misma parte; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**". Esto quiere decir, que la facultad para recibir no puede presumirse dentro de las facultades que tiene el apoderado, sino que debe estipularse expresamente por el poderdante. (negrita y subraya fuera del despacho)

Ahora bien, examinado el poder especial otorgado en favor del memorialista, visible a folio 1° del expediente, se evidencia que no está facultado expresamente para recibir y al no poder presumirse dicha facultad, el despacho deberá abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia por no encontrarse acreditados los supuestos de hechos establecidos en el artículo 461 citado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MMDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESSICA ALEJANDRA ARAUJO RODRIGUEZ
Demandada: INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO
Radicado: 200014003004-2016-00131-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial que antecede, el ejecutante en el proceso de la referencia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que el solicitante ostenta la calidad de demandante en el proceso de la referencia, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES
Demandada: OLGA ANDRADE BERMÚDEZ
Radicado: 200014003004-2018-00067-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que el solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: BERNARDINO ANTONIO DE AGUAS PÉREZ

Radicado: 200014003004-2019-00639-00

Asunto: se abstiene de decretar la terminación del proceso

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde con relación a la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, conforme lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante mediante el memorial visible a folio 99 del expediente.

CONSIDERACIONES

Constitucionalmente se ha establecido en el artículo 230, que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Por su parte, el artículo 461 del Código General del Proceso señala que “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente”. (negrita y subraya fuera del despacho)

Se debe anotar que según el inciso 5° del artículo 77 del C.G.P., “el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la misma parte; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”. Esto quiere decir, que la facultad para recibir no puede presumirse dentro de las facultades que tiene el apoderado, sino que debe estipularse expresamente por el poderdante. (negrita y subraya fuera del despacho)

Ahora bien, examinado el poder especial otorgado a la memorialista, visible a folio 1 del expediente, se evidencia que no está facultada expresamente para recibir y al no poder presumirse dicha facultad, el despacho deberá abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia por no encontrarse acreditados los supuestos de hechos establecidos en el artículo 461 citado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase

EL JUEZ

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado: JOHN DUARTE SILVA
Radicado: 200014003004-2015-00798-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para su procedencia y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN

Demandante: NASMILLI CARVAJALINO FLOREZ, JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA Y PAULA CECILIA CARVAJALINO MENESES representada por su padre JORGE ANIBAL CARVAJALINO MENESES.

Causante: LIBIA INÉS FLOREZ ACOSTA

Radicado: 20014003004-2017-00466-00

Providencia: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de los demandantes en memorial que antecede, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Para resolver se,

CONSIDERA

El Código General del Proceso en su artículo 314 reglamenta lo correspondiente al desistimiento de las pretensiones; para que ello ocurra y pueda ser aceptada por el Despacho Judicial, debe ser solicitada por sujeto legitimado para ello – el demandante y/o su apoderado judicial con expresas facultades para desistir; debe presentarse en la oportunidad procesal pertinente, es decir, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso y por último, que el desistimiento sea incondicional salvo acuerdo entre las partes.

En el presente asunto, observa el despacho que la solicitud de desistimiento está suscrita por el apoderado judicial de los demandantes, quien cuenta con la facultad expresa para desistir de conformidad con las que le otorgaron en el poder especial que se avizora a folios 1-2; además, no se ha proferido sentencia que defina el litigio y por último, la renuncia a las pretensiones no se encuentra sometida a condición alguna, por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de sucesión de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: CARLOS MARIO PINTO CABALLERO
Demandado: ARLETH YANETH LOPEZ PEÑA
Radicado: 200014003004-2018-00200-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CIRO ENRIQUE CASTRO SIERRA

Radicado: 200014003004-2019-00028-00

Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

En solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5
Demandado: TARSICIO VASQUEZ CAMARGO
Radicado: 200014003004-2019-00229-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para su procedencia y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HELITEB S.A.S. NIT 900.422.796-1
Demandado: PRODIEL COLOMBIA S.A.S. NIT 900.618.448
Radicado: 200014003004-2019-00333-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante que detenta facultades para recibir, según el poder que obra en el plenario, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

Iriannys M.